

 SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO NO DISCRIMINACIÓN		Matriz de Análisis	Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación
INFORMACIÓN GENERAL			
Número de Rol/Caso: 2249-2019		Fecha: 2 de febrero 2020	
Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique			
Partes intervinientes: Ministerio Público / Acusado			
Materia: Penal			
Tipo de proceso: Procedimiento simplificado		Clase de decisión: Sentencia condenatoria	
Autoridad que toma la decisión: Mauricio Chía Pizarro			
Considerando relevante: CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro.			
Tema/s tratados en el caso: Violencia intrafamiliar, estereotipos de género			
Resumen del caso: Ministerio Público presenta requerimiento en donde señala como hechos que, el día 17 de octubre de 2017, a las 06:00 horas aproximadamente, el requerido ACUSADO se encontraba en su			

domicilio en ese entonces ubicado en ■■■, Iquique, acostado en su cama, al interior de su habitación, junto a la víctima **VICTIMA**, quien es su cónyuge y madre de 4 hijas en común, contexto en el cual el requerido quiso intimar con la víctima, a lo que ésta se negó, generándose una discusión entre ambos donde el requerido agredió a la víctima, dándole un golpe a la altura de su pecho y lanzándola al suelo, cayendo sobre su brazo derecho y perdiendo el conocimiento, generándole lesiones diagnosticadas como HEMATOMA BRAZO DERECHO de carácter LEVE, según el Registro de Atención de Urgencia N° ■■■ del Hospital Regional de Iquique. En cuanto a su calificación jurídica, Ministerio Público afirma que los hechos descritos son constitutivos del delito de Lesiones Menos Graves, prescrito y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, atribuyéndose participación al imputado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

El juez de garantía condena al acusado a cumplir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la prohibición de acercarse a la víctima quien es su ex cónyuge, **VICTIMA**, C.I. N° ■■■ a su domicilio ubicado en calle ■■■, Iquique, durante el plazo de dos años, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, cometido en Iquique el día 16 de octubre de 2017, en contra de ésta última. Y asimismo, concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año, debiendo presentarse dentro de quinto día desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, al Centro de Reinserción Social de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N° 728-A de Iquique, lugar donde deberá registrar su firma una vez al mes por el plazo de un año. Para el evento de revocación o quebrantamiento, no registra días de abono, ya que no ha estado privado de libertad en virtud de este proceso judicial.

CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
PASO I: Identificación del caso		
Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.	CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): (...) Esta deponente expresó que el 16 de octubre de 2017, en horas de la madrugada, estaba durmiendo en su dormitorio en su domicilio cuando su marido la despertó en forma brusca metiéndole una vano dentro de la vagina preguntándole si acaso no le gustaba, era por unos mensajes que él le mostró y que eran bastante elocuentes relativos a una infidelidad de ella con un tercero quien tenía un compromiso por el que no podía ser divulgada la situación, un cargo en la comunidad que frecuentaban, mensajes que fueron tomados sin permiso desde su teléfono celular y traspasados al de él,	El juez desarrolla el contexto en el cual se desarrollan los hechos, situándolos espacial y temporalmente. Asimismo, en toda la valoración de la prueba tiene presente los hilos conductores en el que se desarrollaron los hechos, identificando los estereotipos y dinámicas de poder existentes en la relación sostenida por víctima y acusado.

	aparato que a ella se le había quedado desbloqueado. Su marido estaba fuera de sí, muy ofuscado, le pedía explicaciones, ahí se fueron al living donde se gritaron, se levantaron las niñas y las mandaron a acostar, y luego él la tomó de un brazo y la lanzó al suelo, le mostró los mensajes y le dijo que la iba a “hacer cagar” y al tercero también, que divulgaría la situación, lo que hizo que ella se tirara contra él, pasándolo a rasguñar en la acción, y le quitara el teléfono de él, lanzándolo, mismo que se quebró, ahí él le pegó un golpe en el pecho y ella cayó, luego despertó en el suelo, una de las niñas la estaba cubriendo como para protegerla y él estaba con una mano levantada y la otra agarrada del pijama de ella, hasta que otra hija entró y lo empujó hacia un sillón, lesiones que consistieron en hematomas en el pecho y uno en la espalda, otro en la ingle y uno más en la cadera izquierda, además de otro en el brazo derecho, los que reconoce en fotografías se le exhibieron en juicio y que su hija le tomó antes de que transcurriera una semana de lo acontecido, aunque no recuerda los otros golpes más que el del pecho y la caída, hematomas que aparecieron horas después, luego de lo cual trató de calmar la situación, hizo que sus hijas se vistieran y fueran al colegio, ahí su marido hizo que fueran a confrontar al tercero, acordaron que ella no haría la denuncia si él no revelaba la situación, después ella fue al “agro” a comprar porque él estaba fuera de sí, dejando las cosas listas, luego agarró su maleta y se fue de la casa sola, dejando a las niñas con él porque sabía que esto seguiría. Esta situación se produjo porque ella pasó por una crisis existencial que la llevó a consultar a una psicóloga, bajó de peso, comenzó a arreglarse ya cuidarse más, lo que hizo que con esto él perdiera el control al saber que ella había conocido a otra persona. Años antes lo había visto	
--	--	--

	ofuscado también, en que él le había dado un golpe en la cara para el día de la madre en que estaba toda su familia presente, porque la niña que estaba a su cuidado se cayó de la escalera, quedando en shock, oportunidad en que le advirtió que no permitiría que volviera a ocurrir, pero hablando con el fiscal y pidiendo en tal ocasión que él se hiciera un tratamiento psicológico por seis meses. Después de este último suceso en el living, él no cumplió el compromiso de no hacer públicos los mensajes, por lo que decidió denunciarlo, yendo a hablar con una carabinera que le sugirió que se tomara fotografías de las lesiones, y unos 3 ó 4 días después lo denunció y constató lesiones, luego hizo que él desalojara la casa, el mismo día de la denuncia, 28 de octubre de 2017. Actualmente no está casada con él, no perdonó más agresiones, pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más derecho sobre su propiedad. (...) A este relato se sumó el del propio imputado quien admite que alrededor de las 5.00 horas de la madrugada revisó sin permiso el teléfono de su mujer, pues tenía una corazonada de que su mujer tenía una relación con otro, descubriendo que ella le era infiel, por lo cual la fue a despertar, luego fueron al living a discutir donde él le iba leyendo cada uno de los mensajes que se había traspasado a su propio teléfono y encarándola, tras lo cual ella se le abalanzó para quitarle el teléfono el que así lanzó y le rompió hasta que llegaron sus hijas. Hasta ese momento todo era normal en su relación con VICTIMA, con quehaceres del hogar, trabajo, cuidado de las niñas, sin agresiones verbales salvo en 2008 en que tuvieron un conflicto familiar, una VIF también, una pelea porque hubo un descuido con Catalina que se cayó de la	
--	---	--

	escalera, siendo él denunciado por lesiones también. (...) No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio (...). En cuanto al lugar donde acaecieron los hechos, especificado por la testigo	
--	--	--

	afectada en comento, VICTIMA, que fue en el domicilio donde ambos tenían el hogar que compartían, y que el propio encartado especificó que estaba situado en calle Rancagua de esta ciudad, tal circunstancia se da por establecida más allá de toda duda razonable, así como la hora aproximada de tales sucesos, en la madrugada, que tal declarante imputado también detalló que fue a las 06 horas aproximadamente, aportes todos que serán reconocidos en su beneficio, según se dirá más adelante.	
Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.	CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no	El juez es expreso en señalar el ser mujer como una categoría sospechosa en relación a la víctima, quien en el caso concreto es la ex esposa del acusado, y madre de tres hijas en común.

	tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro. CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): El día 16 de octubre de 2017, a las 06:00 horas aproximadamente, el requerido ACUSADO se encontraba en su domicilio en ese entonces ubicado en calle	
--	---	--

	Rancagua de esta ciudad, y al interior de su habitación donde estaba la víctima VICTIMA, quien era su cónyuge y madre de 3 hijas en común en ese entonces, la despertó bruscamente generándose una discusión entre ambos donde el requerido agredió a la víctima dándole un golpe a la altura de su pecho y lanzándola al suelo, cayendo ésta, perdiendo el conocimiento, generándole lesiones diagnosticadas como HEMATOMA BRAZO DERECHO de carácter LEVE, según el Registro de Atención de Urgencia N° 3662129 del Hospital Regional de Iquique.	
Identificar los derechos reclamados o vulnerados.	CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): <i>Requerimiento Fiscal.</i> Que, el Ministerio Público presentó requerimiento en los siguientes términos: “El día 17 de octubre de 2017, a las 06:00 horas aproximadamente, el requerido ACUSADO se encontraba en su domicilio en ese entonces ubicado en ■■■, Iquique, acostado en su cama, al interior de su habitación, junto a la víctima VICTIMA, quien es su cónyuge y madre de 4 hijas en común, contexto en el cual el requerido quiso intimar con la víctima, a lo que ésta se negó, generándose una discusión entre ambos donde el requerido agredió a la víctima, dándole un golpe a la altura de su pecho y lanzándola al suelo, cayendo sobre su brazo derecho y perdiendo el conocimiento, generándole lesiones diagnosticadas como HEMATOMA BRAZO DERECHO de carácter LEVE, según el Registro de Atención de Urgencia N° ■■■ del Hospital Regional de Iquique”. A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Lesiones Menos Graves, prescrito y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de	El tribunal refiere expresamente a la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público en el requerimiento.

	la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, atribuyéndose participación al imputado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.	
Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.	CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): Por último, el ente fiscal requirió que se impusiera al encartado las penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales contempladas en el artículo 30 del Código Penal, correspondiente a esta pena, de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y a la sanción especial contemplada en el artículo 9 letra B) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquiera que frecuente durante el plazo de dos (2) años; y, al pago de las costas de la causa. PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): I.- Que, se condena a ACUSADO, C.I. N° xxx, ya individualizado, a cumplir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la prohibición de acercarse a la víctima quien es su ex cónyuge, VICTIMA, C.I. N° xxx a su domicilio ubicado en calle xxx, Iquique, durante el plazo de dos años, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, cometido en Iquique el día 16 de octubre de 2017, en contra de ésta última.	Se solicita la medida de protección consistente en la prohibición de acercarse a la víctima

--	--	--

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): De suerte que, aunque el enjuiciado no reconoce haber golpeado a la afectada, sí admite que le enrostró en la madrugada unos mensajes relacionados con una infidelidad de ella con un tercero, lo que él venía sospechando y que lo hizo despertarla y llevarla al living donde discutieron y se enfrentaron físicamente, aunque sólo haga mención de las acciones de ella para quitarle el aparato telefónico móvil, lo que los hace concordantes recurriendo a las reglas de la lógica, basadas en cómo habitualmente se producen las lesiones de este tipo en una dinámica similar que cualquiera se puede representar. No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada

Se observa un cumplimiento de la debida diligencia por parte del juez, quien se esfuerza por incorporar una perspectiva de género a lo largo de toda su argumentación destacando la visibilización de estereotipos de género y estructuras de poder presentes. Lo anterior, resulta de especial relevancia en cuanto a garantizar el acceso de la justicia, toda vez que el esquema de valoración de la prueba desarrollado con perspectiva de género, resultó clave para efectos de lograr una sanción relativa a los actos de violencia.

	en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro. CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente existe un derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se respete en la dignidad basada en la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, y se establece la obligación para los Estados parte en dichos instrumentos internacionales, de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe proteger no sólo a la mujer sino estos derechos que para todos son iguales, en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, aunque procurando por sobre todo que no se discrimine a la mujer, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de	
--	---	--

	conducta con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, que es precisamente el fenómeno que subyace en la violencia de género.	
Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.	CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a	A raíz de un análisis de los estereotipos presentes al en la relación de los ex cónyuges, el juez refiere expresamente a una idea presente en torno a la superioridad del acusado por sobre la mujer, en razón de su sexo.

	alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro.	
Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.	CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera	El juez, a partir de las declaraciones del imputado y víctima, da cuenta de la presencia de estereotipos de género al interior de la relación, en donde las labores del hogar y cuidados estaban naturalmente atribuidas a la mujer, y en donde el acusado normaliza la violación a la vida privada de la misma, así como el acceso a la propiedad y el maltrato.

	más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro.	
Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso. ***	CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada	No aplica.

	porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro. A lo anterior se agrega el registro de atención de urgencias relativo a la víctima, correspondiente al día 28 de octubre de 2017, no objetado, en que se lee una constatación de lesiones consistente en “equimosis en brazo derecho”, todo lo cual, si se tiene en cuenta lo dicho en el considerando noveno relativo a la	
--	---	--

	evolución de este tipo de lesiones, y en que se hace hincapié en que es rara la vez que son autoprovocadas puesto que se requiere gran violencia para romper un vaso de calibre suficiente para producir un hematoma, siendo la regla general las heteroprovocadas, es decir, por acción de terceras personas, según la literatura especializada citada en esa parte del presente fallo, permiten concluir que efectivamente una persona causó lesiones a otra, las que se debieron a una acción perfectamente delimitada y en que se ha aportado un sinnúmero de precisiones, y que fue de un tercero, con lo cual este elemento típico se da por superado, más si se tiene en cuenta que en este tipo de hechos la mayoría de las veces no hay otros testigos, siendo las únicas unas niñas que no son siquiera mayores de edad, acorde se desprende de los relatos de la afectada y el encartado, lo que explica que no se les haya hecho venir a juicio, por lo que se ha atendido a una evaluación de la prueba con perspectiva de género y, dada su congruencia y correlación con otros medios de acreditación aportados, se arriba a esta conclusión. De esta especial circunstancia aludida por víctima y enjuiciado, se ocupan estudios de importantes investigadores entre los cuales se cuenta Leonore E. Walker en sus estudios sobre el “ciclo de la violencia”, y las convenciones internacionales sobre la materia como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Belem do Para”) y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a todas las cuales se hará referencia en los considerandos siguientes, obligan al tribunal a tenerlo así presente, tal y como lo disponen tales instrumentos	
--	---	--

	internacionales ratificados por Chile y que, por tanto, se encuentran vigentes y son plenamente aplicables por disposición expresa de la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso segundo, pues tratan de derechos humanos, los que el Estado, y como parte de él, el Poder Judicial, están obligados a respetar y promover. Ahora bien, aun cuando cabe la posibilidad de que el(la) individuo afectado(a) pueda efectuar una sindicación mal intencionada o motivada por ganancias secundarias, o derechamente para obtener atención de parte del(la) denunciado(a), sus asertos contenidos en la denuncia deben ser corroborados con otros antecedentes, los que en este caso se corresponden con otros elementos probatorios, en este caso las fotografías exhibidas a la testigo víctima, no objetados, aun cuando no contengan fecha y no aparezcan rostros, pues sería difícil imaginar que se pudiera conseguir tal concordancia entre una imagen cualquiera y el relato efectuado por la ofendida, y porque el documento consistente en el registro de atención de urgencias que no fue observado más que por su fecha, sí atribuye al menos una de las lesiones narradas por la afectada y su data corresponde con la evolución del tipo de lesión constatada, esto es, un hematoma, referido en el considerando noveno a través de lo que sostiene la doctrina autorizada en la materia, esto es, que tales lesiones pueden permanecer, aunque van evolucionando hasta desaparecer en un plazo de alrededor de 18 a 20 días, lo que explica que algunas pudieran haber desaparecido, pero en ningún caso que no se hubieran provocado, en este caso, por acción humana de otro, dándose así por satisfecho este elemento de la descripción legal, de manera bastante.	
--	--	--

	Así, se concluye que este elemento típico o propio de la descripción legal de las lesiones en orden a la causación de las lesiones, se da por cumplido en cuanto a que tales afecciones las produjo una persona en el cuerpo de la víctima, y que fue producto de un ataque físico a ésta de parte de su marido, según resulta de la secuencia aportada por la víctima, concordante en lo genérico con la declaración del inculpado, dando cuenta de dicho nexo secuencial que los sitúan en un mismo lugar, sucesión de acontecimientos y época. En cuanto a la entidad de las lesiones, ahora en relación al requisito de que esas lesiones no se hallen comprendidas en el artículo 399 del Código Penal, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, conforme apuntaron los testigos y especialmente según indica el registro de atención de urgencias (R.A.U.) N° xxx, practicado a la paciente VICTIMA, cuya incorporación no fue objetada, no obstante a haberse puesto en duda por la Defensa en su alegación de término su fecha, acerca de lo cual ya se ha hecho mención y se ha explicado en los párrafos previos, lo cierto es que la Defensa no puso en entredicho las conclusiones o hipótesis diagnóstica contenido en él, tampoco que es un documento emanado de personal del área de la salud que atiende en un hospital, instrumento extendido con fecha 28 de octubre de 2017, a las a las 18.47 hrs., en el hospital regional de Iquique, Dr. Ernesto Torres Galdames, Unidad de Emergencia, en que se consideró como hipótesis diagnóstica “hematoma brazo derecho”, lo que es públicamente conocido como una afectación corporal de carácter menos grave, en sí misma, pues dura menos de 30 días en recuperarse, pero aunque se considerara como leve, por efecto del	
--	--	--

	artículo 5 de la Ley 20.066.- en un contexto de violencia intrafamiliar necesariamente debe elevarse en un grado y estimarse como menos grave, según se explicó en la motivación anterior. Si se tiene en cuenta, además, que la propia testigo víctima VICTIMA dijo que ese día quedó con lesiones que eran hematomas, entre ellos uno en el brazo derecho, mismo que reconoce en una fotografías exhibidas en audiencia, que concuerda con la constatada por el(la) médico(a) cuando la víctima fue derivada a constatar lesiones, lo concluido se ve reafirmado. Así, tratándose entonces, la presente causa, de una víctima que presenta lesiones cuya recuperación es inferior a 30 días, a los que alude el artículo 397 del Código Penal, quedan comprendidas entre las lesiones ya sea menos graves o leves, lo que concuerda con lo ya señalado a propósito del R.A.U. indicado más arriba, y dentro de éstas, tratándose de las producidas entre personas unidas por vínculo de matrimonio (en ese entonces), en los términos del artículo 5, por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, se elevan al grado más alto, que es lo que se viene sosteniendo, quedando así entre las lesiones menos graves, por lo que este elemento entidad de las lesiones se da por satisfecho en esos términos, es decir, dentro de las del artículo 399 del Código Punitivo. Y en cuanto a la faz subjetiva, al haber suficiente claridad respecto al detonante de las lesiones, este componente se podrá dar por establecido más allá de toda duda razonable en orden a atribuir tales lesiones al enjuiciado, pues es a quien la testigo de cargo, víctima VICTIMA, la que ya se dijo fue estimada	
--	--	--

	plenamente creíble, indicó como autor el día de los hechos, a su marido, el enjuiciado ACUSADO. Para terminar, en cuanto al contexto de violencia intrafamiliar, tal como se anunció previamente, no fue discutido por la Defensa ni por el encartado en su declaración que en esa fecha efectivamente estaban casados él y la víctima y son padres de a lo menos tres hijas, apuntando –de esta forma- toda la prueba a la misma conclusión, ratificando lo sostenido en el requerimiento, ese vínculo y contexto entre afectada y encartado se da por concurrente, suficiente y más allá de toda duda razonable para probar la violencia y su circunscripción dentro del orden de las familias, pues se comprobó que las lesiones en aquella ofendida provinieron de persona diversa, en este caso, su entonces marido, el encausado. Por lo anterior, la descripción penal correspondiente a la falta de lesiones leves elevada al rango de menos graves por el tribunal, por contexto de violencia intrafamiliar, se da por cumplida más allá de toda duda razonable con lo revisado y acorde a la prueba incorporada. En cuanto al lugar donde acaecieron los hechos, especificado por la testigo afectada en comento, VICTIMA, que fue en el domicilio donde ambos tenían el hogar que compartían, y que el propio encartado especificó que estaba situado en calle Rancagua de esta ciudad, tal circunstancia se da por establecida más allá de toda duda razonable, así como la hora aproximada de tales sucesos, en la madrugada, que tal declarante imputado también detalló que fue a las 06 horas aproximadamente, aportes todos que serán reconocidos en su beneficio, según se dirá más adelante.	
--	---	--

	En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, habiéndose producido el resultado lesivo, no cabe sino concluir que se trata de un delito en grado de desarrollo consumado.	
Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.	No aplica.	No aplica.
PASO III: Revisión de las pruebas		
Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.	CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): <i>Análisis y valoración de la prueba rendida por las lesiones.</i> Que, en cuanto a las lesiones materia de requerimiento, para acreditar el elemento causación de lesiones, se incorporó la declaración de la testigo presentada como víctima VÍCTIMA, ex cónyuge del enjuiciado, y a quien dada esa circunstancia no se estimó necesario hacerle la advertencia del artículo 302 el Código Procesal Penal, dado que no queda incluida en sus supuestos al estar actualmente divorciada de él, de lo que se dejó constancia en audio, y quien se percibió por el tribunal como una persona que a pesar de sentir vergüenza por la situación de infidelidad cuando estaba casada con el encartado, que habría detonado la agresión en su contra materia de este proceso, lo que se advirtió al enrojecerse cuando se le consultó sobre esa violencia y sus posibles causas, y quien intentó evadir la respuesta a la pregunta relativa a la persona con quien habría cometido esa infidelidad, eludiendo referirse a la función específica que cumple esa persona, sí se vio muy convencida de lo que expuso, sin titubeos, sin tampoco incurrir en histrionismos o exageraciones o cambios de tono en la voz que reflejaran inquina, afán de venganza o rencor ni ira respecto del requerido, misma que no pestañeó durante su relato, que dio una secuencia lógica y detallada cronológicamente ordenada de los hechos que expuso, explicando cada momento, aludiendo a su estado emocional y al de su agresor e incluso al de personas que acudieron en su auxilio como son dos de sus hijas, detallando cada acción de cada uno de los presentes en el momento que describió, señalando lo que pasó antes y lo que ocurrió	Destaca en la valoración realizada por el juez la relevancia que entrega a la inmediatez, con especial atención a los elementos corporales presentes en la declaración de la víctima, quien manifiesta vergüenza ante su infidelidad, pero al mismo tiempo no titubea, no expresa exageraciones, no se observa un ánimo de venganza ni rencor respecto del acusado, junto con haber entregado un relato ordenado cronológicamente y pormenorizado, entre otros elementos; todos los cuales aportan credibilidad a su testimonio. Junto a ello, y en cuanto a la declaración rendida por el acusado en juicio, el tribunal atiende especialmente a cómo este incorpora estereotipos de género en su declaración, hablando con mucha libertad sobre cómo él revisó el celular de la víctima sin su consentimiento, al mismo tiempo que entrega un discurso vago sobre los hechos

	después, explicando por qué demoró en la constatación de la denuncia, sin sobredimensionar lo sufrido ese día, quien no tuvo problemas en reconocer que hay una parte de los hechos que no recuerda, especialmente luego de que cayó al suelo después de un de recibir un golpe en el pecho y caer luego de que se lanzó sobre su entonces marido para quitarle el celular de él hasta el cual había traspasado unos mensajes que había copiado desde el teléfono personal de ella, y luego despertar en el suelo, dan cuenta de una narración rica en pormenores, a la que se le añade carga emocional correlativa, indicación de estados emocionales entre agresor y víctima, alusión a elementos inusuales, como por ejemplo al indicar que al despertar en el suelo una de sus hijas estaba cubriéndola a modo de protección y su marido la tenía tomada de una parte del pijama y con la otra mano levantada en actitud de que la agrediría nuevamente, sin incurrir en contradicciones internas, son todos elementos que se consideraron para estimar su relato creíble y fiable, además de concordante con la lógica al corresponder a lo esperable en una situación como la expuesta, por lo que se le asignó plena capacidad probatoria, a lo que se suma que concuerda en todo lo contextual con la declaración del imputado, según se dirá, y tampoco se advirtió en ella ganancia secundaria alguna pues fue clara en indicar que luego de denunciado el hecho activó un divorcio unilateral renunciando a los gananciales, para que el encausado no tuviera más acceso a su propiedad, lo que no fue rebatido en el relato del denunciado. (...) A este relato se sumó el del propio imputado quien admite que alrededor de las 5.00 horas de la madrugada revisó sin permiso el teléfono de su mujer, pues tenía una corazonada de que su mujer tenía una relación con otro, descubriendo que ella le era infiel, por lo cual la fue a despertar, luego fueron al living a discutir donde él le iba leyendo cada uno de los mensajes que se había traspasado a su propio teléfono y encarándola, tras lo cual ella se le abalanzó para quitarle el teléfono el que así lanzó y le rompió hasta que llegaron sus hijas. Hasta ese momento todo era normal en su relación con VICTIMA, con quehaceres del hogar, trabajo, cuidado de las niñas, sin agresiones verbales salvo en 2008 en que tuvieron un conflicto familiar, una VIF también, una pelea porque hubo un	constitutivos de lesiones, en donde solo atribuye acciones a la víctima. Finalmente, el juez corrobora los antecedentes entregados en la declaración con los otros medios probatorios, tales como fotografías de las lesiones y registro de atención de urgencias.
--	--	--

	descuido con Catalina que se cayó de la escalera, siendo él denunciado por lesiones también. De suerte que, aunque el enjuiciado no reconoce haber golpeado a la afectada, sí admite que le enrostró en la madrugada unos mensajes relacionados con una infidelidad de ella con un tercero, lo que él venía sospechando y que lo hizo despertarla y llevarla al living donde discutieron y se enfrentaron físicamente, aunque sólo haga mención de las acciones de ella para quitarle el aparato telefónico móvil, lo que los hace concordantes recurriendo a las reglas de la lógica, basadas en cómo habitualmente se producen las lesiones de este tipo en una dinámica similar que cualquiera se puede representar. No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y	
--	--	--

	ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro. A lo anterior se agrega el registro de atención de urgencias relativo a la víctima, correspondiente al día 28 de octubre de 2017, no objetado, en que se lee una constatación de lesiones consistente en “equimosis en brazo derecho”, todo lo cual, si se tiene en cuenta lo dicho en el considerando noveno relativo a la evolución de este tipo de lesiones, y en que se hace hincapié en que es rara la vez que son autoprovocadas puesto que se requiere gran violencia para romper un vaso de calibre suficiente para producir un hematoma, siendo la regla general las heteroprovocadas, es decir, por acción de terceras personas, según la literatura especializada citada en esa parte del presente fallo, permiten concluir que efectivamente una persona causó lesiones a otra, las que se debieron a una acción perfectamente delimitada y en que se ha aportado un sinnúmero de precisiones, y que fue de un tercero, con lo cual este elemento típico se da por superado, más si se tiene en cuenta que en este tipo de hechos la mayoría de las veces no hay otros testigos, siendo las únicas unas niñas que no son siquiera mayores de edad, acorde se desprende de los relatos de la afectada y el encartado, lo que explica que no se les haya hecho venir a juicio, por lo que se ha atendido a una evaluación de	
--	--	--

	la prueba con perspectiva de género y, dada su congruencia y correlación con otros medios de acreditación aportados, se arriba a esta conclusión. (...) Ahora bien, aun cuando cabe la posibilidad de que el(la) individuo afectado(a) pueda efectuar una sindicación mal intencionada o motivada por ganancias secundarias, o derechamente para obtener atención de parte del(la) denunciado(a), sus asertos contenidos en la denuncia deben ser corroborados con otros antecedentes, los que en este caso se corresponden con otros elementos probatorios, en este caso las fotografías exhibidas a la testigo víctima, no objetados, aun cuando no contengan fecha y no aparezcan rostros, pues sería difícil imaginar que se pudiera conseguir tal concordancia entre una imagen cualquiera y el relato efectuado por la ofendida, y porque el documento consistente en el registro de atención de urgencias que no fue observado más que por su fecha, sí atribuye al menos una de las lesiones narradas por la afectada y su data corresponde con la evolución del tipo de lesión constatada, esto es, un hematoma, referido en el considerando noveno a través de lo que sostiene la doctrina autorizada en la materia, esto es, que tales lesiones pueden permanecer, aunque van evolucionando hasta desaparecer en un plazo de alrededor de 18 a 20 días, lo que explica que algunas pudieran haber desaparecido, pero en ningún caso que no se hubieran provocado, en este caso, por acción humana de otro, dándose así por satisfecho este elemento de la descripción legal, de manera bastante.	
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo

Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.	CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): <i>Instrumentos internacionales sobre la materia.</i> Que, a mayor abundamiento y como se refirió anteriormente, de la temática se han ocupado diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, públicamente conocida como CEDAW, ambas ratificadas por Chile y vigentes, los que no sólo	Se observa positivamente que, junto a la incorporación de normas penales relativas a la materia de autos, se mencionan instrumentos internacionales específicos en materia de violencia contra las mujeres a lo largo de la argumentación del tribunal. Asimismo, es destacable que éste no solo los menciona, sino
--	---	--

	tienen rango superior a toda la legislación a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino también porque consisten en Tratados sobre Derechos Humanos, de lo que emana no sólo su jerarquía, sino también su obligatoriedad para los Estados parte. En efecto, la primera de ellas, ha conceptualizado la violencia contra la mujer y la ha descrito en su artículo 1° indicando que <i>“...debe entenderse por violencia contra la mujer <u>cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado</u>”</i>. Desde luego que puede interpretarse como una acción o conducta de este tipo atentar físicamente contra la propia cónyuge. Este instrumento internacional ha puntualizado en su artículo 2 que <i>“Se entenderá que violencia contra la mujer <u>incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio (...)</u>”</i> Por ello, en su artículo 7 establece como deber de los Estados Partes <i>“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:”</i> y agrega en su letra b) <i>“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”</i> añadiendo en su letra d) <i>“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;”</i> y en su letra f) <i>“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”</i> Finalmente, señala este Convenio Internacional, en su artículo 8 letra c) que los Estados Partes deben <i>“fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;”</i>	que también profundiza en su contenido más relevante en relación a los hechos objeto de estudio.
--	--	---

	En la segunda de dichas convenciones, esto es CEDAW, se expresa en su artículo 1 que es <u>Discriminación contra la Mujer “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”</u>. Adiciona en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a: c) “<u>Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;</u>” También, en su artículo 5, establece un deber para los Estados Partes consistente en: a) “<u>Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</u>” No se puede dejar de mencionar el artículo 16 de esta Convención, en que señala que: “1. <u>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.</u>” De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente existe un derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se respete en la dignidad basada en la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, y se establece la obligación para los Estados parte en dichos instrumentos internacionales, de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe proteger no sólo a la mujer sino estos derechos que para todos son iguales, en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, aunque procurando por sobre todo que no se discrimine a la	
--	---	--

	mujer, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, que es precisamente el fenómeno que subyace en la violencia de género.	
Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.	No aplica.	No aplica.
PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.	CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): No parece irrelevante mencionar que el ciclo de la violencia ha sido tratado por diversos autores, entre los cuales se encuentra Leonore E. Walker, quien investigó, en 1979, las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico. Estas son: 1) <i>Fase de acumulación de tensión</i>: Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer. 2) <i>Fase de explosión o agresión</i>: La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. 3) <i>Fase de calma, reconciliación o luna de miel</i>: El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Esta autora ha dicho que “muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él”. Finalmente, esta investigadora ha señalado que <u>el Ciclo de la Violencia, cada vez que da una nueva vuelta, la violencia se va consolidando, en él la fase de calma,</u>	El juez robustece la argumentación con perspectiva de género mediante la incorporación de jurisprudencia y de doctrina específica en materia de violencia intrafamiliar, abordando específicamente el denominado círculo de violencia.

	<u>reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer, y finalmente la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves.</u> A mayor abundamiento, para tener en cuenta los posibles alcances de un ciclo de violencia y la necesidad de interrumpirlo, el autor José Navarro Góngora en su obra “Violencia en las Relaciones Íntimas” una Perspectiva Clínica, Herder Editorial, S.L., Barcelona, 2015, pág. 23, citando a Michael P. Jhonson, señala que “En un intento de resolver la polémica que ha provocado la investigación sobre la incidencia de la violencia en el campo de estudio, Michael P. Johnson (2000, 2008) ha propuesto una taxonomía sugestiva desde el punto de vista teórico y útil en la práctica clínica. En su versión más reciente (Kelly y Johnson, 2008) proponen cuatro tipos de violencia en las relaciones íntimas: situacional, control coercitivo (terrorismo íntimo), resistencia violenta y violencia relacionada con la ruptura de la relación de pareja.”; en la pág. 26, refiere que “La violencia denominada control coercitivo (<i>terrorismo íntimo</i> antes del atentado del 11 de septiembre) supone el intento de control de la víctima, de su persona, de lo que hace, piensa y siente, y no solo de una situación concreta. Y lo que, quizá sea más importante; ese control se acompaña con el deseo de hacer daño”, agregando en la pág. 27 que “Por lo general, la investigación ha mostrado que las conductas de control no solo predicen las agresiones físicas y en su continuidad, sino también el asesinato”, y en su pág. 28, que “el <i>control coercitivo</i> es un tipo de violencia crónica, frecuente, potencialmente letal y, por lo tanto, de alta peligrosidad tanto desde el punto de vista físico (el 88% de las víctimas resultan heridas, el 67% de forma severa, o muertas, y mostrándose más propensas a desarrollar enfermedades) como desde el punto de vista psicológico; desarrollan patologías mentales serias, especialmente depresión (entre el 48 y el 60% de los casos), ansiedad y estrés post traumático (en el 60%), pero igualmente versiones subclínicas como falta de confianza en su propio criterio, baja autoestima, miedo y una vida infeliz”.	
PASO VI: La sentencia		
Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una	CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (EXTRACTO): Que, conforme a lo señalado, el veredicto y esta sentencia necesariamente deben ser condenatorios, al haberse probado el hecho y la participación culpable del	Considerando que el juicio oral simplificado se llevó a efecto el 28 de enero del año 2020 y la sentencia fue dictada con fecha

hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.	requerido, más allá de toda duda razonable, todo ello valorando la prueba y analizándola con una perspectiva de género, según se ha venido explicando, y conforme obligan tratados internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes, ya citados, como CEDAW y Belem do Pará. No obstante el exigente estándar de convicción que impone nuestra legislación para arribar a un veredicto condenatorio, se tiene presente que ello en materia de violencia intrafamiliar debe analizarse desde una especial óptica que considere el fenómeno de la violencia intrafamiliar, lo que obliga a la judicatura – como se viene sosteniendo- a analizar la prueba rendida con una perspectiva de género y específicamente en la violencia intrafamiliar considerando sus manifestaciones y círculo. En la especie, acorde lo razonado, este juez logra formar convicción más allá de toda duda razonable para dar por incontrovertible el tipo penal materia del requerimiento, así como la participación, conforme ya se puntualizó. PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): I.- Que, se condena a ACUSADO, C.I. N° ■■■, ya individualizado, a cumplir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la prohibición de acercarse a la víctima quien es su ex cónyuge, VICTIMA, C.I. N° ■■■ a su domicilio ubicado en calle ■■■ Iquique, durante el plazo de dos años, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, cometido en Iquique el día 16 de octubre de 2017, en contra de ésta última. II.- Que, al concurrir en la especie los requisitos del artículo 4° la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, se concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año, debiendo presentarse dentro de quinto día desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, al Centro de Reinserción Social de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N° 728-A de Iquique, lugar donde deberá registrar su firma una vez al mes por el plazo de un año. Para el evento de revocación o quebrantamiento, no registra días de abono, ya que no ha estado privado de libertad en virtud de este proceso judicial.	2 de febrero de 2020, se observa una dictación de sentencia dentro de un plazo razonable. Junto a ello, se observa un razonamiento sensitivo al género a lo largo de toda la sentencia, desarrollando el juez un análisis exhaustivo de las pruebas, visibilizando estereotipos y relaciones de poder existentes, dirigiéndose a asegurar la igualdad entre los intervinientes.
---	---	---

Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.	CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): No parece irrelevante mencionar en esta parte un discurso machista apoyado en estereotipos de género, pues el enjuiciado justamente al tornar su discurso más vago en la parte del enfrentamiento en que sólo atribuye acciones a la víctima, paralelamente dice sin problemas que él revisó el teléfono celular de su mujer sin permiso y cuando ella dormía, como si no existiera el derecho a la vida privada entre los miembros de un matrimonio respecto del otro, y aun más, anotando que hasta ese momento “todo era normal dedicándose al cuidado de las hijas, quehaceres del hogar y trabajo”, “sin agresiones salvo la del año 2008 en que también fue denunciado por ella por lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) porque hubo un descuido con su hija Catalina que se cayó de la escalera”. Esta especial redacción, sumada a la aclaración que hace la víctima en su relato de que en el año 2008 en realidad ella recibió una bofetada porque la hija que estaba bajo su cuidado sufrió una caída de la escalera, lo que le significó tal golpe delante de toda la familia pues estaban celebrando el día de la madre, lo que la dejó en shock, da cuenta de que el encartado da por sentado que las labores del hogar, cuidado de los hijos y trabajo en él corresponden a la mujer, y que ella no tiene el derecho a la vida privada en su modalidad de privacidad, incluido el acceso a la propiedad raíz de la mujer, pues ella aclara que pidió el divorcio renunciando a los gananciales para que él no tuviera más acceso a su propiedad, lo que da cuenta de un estereotipo de género que está arraigado en costumbres y usos en el matrimonio que por imperativo de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile y actualmente vigente y obligatoria para el Estado chileno, deben erradicarse, tal y como lo señala su artículo 5°, relativo al deber de los Estados partes la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Y aun más, el enjuiciado en su declaración expresa que cuando fue desalojado con Carabineros del hogar común a raíz de la denuncia que	Se observa en diversos apartados de la sentencia un esfuerzo pedagógico por parte del juez, quien acude incluso a doctrina especializada en la materia para efectos de dar a entender el contexto en el que se desenvuelven los hechos de autos. Asimismo, la incorporación de normativa internacional en la materia, y la visibilización de estereotipos se dirigen a una intención por manifestar las situaciones de discriminación y violencia subyacentes en autos.
--	---	---

	dio motivo a esta causa judicial, tuvo que irse echando un par de cosas al auto, “es duro salir de la casa, no tenía dónde ir”, pero no tiene problemas en admitir que luego de lo acontecido ese día en que se enfrentó con su entonces mujer por una infidelidad de ella, ella tuvo también que irse, también sin tener a donde ir, sin reparar en si esto fue o no duro para ella, lo que refuerza esta conclusión relativa a la idea en el encartado de la superioridad de uno de los sexos sobre el otro.	
Dictar medidas de reparación integral	PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): I.- Que, se condena a ACUSADO, C.I. N° ■■■, ya individualizado, a cumplir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la prohibición de acercarse a la víctima quien es su ex cónyuge, VICTIMA, C.I. N° ■■■ a su domicilio ubicado en calle ■■■ Iquique, durante el plazo de dos años, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, cometido en Iquique el día 16 de octubre de 2017, en contra de ésta última.	El juez dicta medida de protección respecto de la víctima, consistente en la prohibición de que el acusado se acerque al domicilio de la misma.